



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1928/2021

Recurrente: Gabriel del Monte Rosales.

Responsable: Sala Regional Ciudad de México.

Tema: Desechamiento porque el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable.

Contexto

El recurrente contendió para la alcaldía de Xochimilco en Ciudad de México, en donde ganó José Carlos Acosta Ruiz mismo que fue postulado por los partidos del Trabajo y MORENA.

En contra del cómputo distrital, diversos partidos promovieron impugnación local; el tribunal local resolvió, entre otras cuestiones, confirmar la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.

En contra de lo anterior, el hoy recurrente presentó juicio ciudadano ante Sala Superior, misma que se reencauzó a la Sala Ciudad de México.

Consideraciones

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otro causal de improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración, toda vez que los efectos del acto impugnado se han consumado de manera irreparable.

Lo anterior, porque los integrantes de las alcaldías de la Ciudad de México ya han tomado posesión del cargo e iniciado funciones desde el uno de octubre por lo que esta Sala Superior está impedida para analizar la cuestión planteada, ya que dada la etapa del proceso electoral en la cual se suscitó la

Conclusión: Se desecha la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-1928/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el **Gabriel del Monte Rosales**, contra la sentencia dictada por **Sala Ciudad de México** en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2263/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Base normativa	3
3. Caso concreto	4
4. Conclusión.....	6
V. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Gabriel del Monte Rosales
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno² se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Erik Ivan Nuñez Carrillo y Karem Rojo García.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

SUP-REC-1928/2021

las alcaldías y concejalías de la Ciudad de México, en específico las de Xochimilco.

2. Cómputo distrital. El siete y ocho de junio, se llevaron a cabo los cómputos distritales de la elección de la citada alcaldía, misma que concluyó el diez siguiente.

3. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. El diez de junio, se declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a José Carlos Acosta Ruiz, como alcalde electo de Xochimilco, quien fue postulado por los partidos del Trabajo y MORENA.

4. Juicio de inconformidad.

a. Demanda. En desacuerdo, los partidos MORENA, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, promovieron diversos medios de impugnación.

b. Sentencia. Después de diversas diligencias, el primero de agosto el tribunal local dictó sentencia mediante la cual, por una parte, sobreseyó el juicio promovido por el PRD y, por otra, confirmó la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.

5. Juicio de la ciudadanía federal.

a. Demanda. El veinticuatro de septiembre se presentó demanda ante esta Sala Superior, misma que se reencauzó a la Sala Ciudad de México, al ser competente para conocer y resolver.

b. Sentencia impugnada. El veintinueve de septiembre, Sala Ciudad de México desechó la demanda al presentarse de manera extemporánea.

6. Recurso de Reconsideración.

a. Demanda. Inconforme, el tres de octubre el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.



b. Trámite. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1928/2021**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo³.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otro causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, toda vez que **los efectos del acto impugnado se han consumado de manera irreparable**⁵.

2. Base normativa

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la propia Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan combatir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; **se hayan consumado de un modo irreparable**; o bien, se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o aquellos contra los cuales no se interpusiera el medio de impugnación respectivo.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando al producir todos sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el o los accionantes.

Por ende, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que de no ser así este órgano jurisdiccional se encontraría técnicamente imposibilitado para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

3. Caso concreto.

La Sala Ciudad de México determinó desechar la demanda presentada por el hoy recurrente, al haber actualizado una causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación.

Lo anterior, porque el hoy recurrente presentó su demanda posterior a los cuatro días que la ley señala para promover medio de impugnación.



La parte recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México a fin de que esta Sala Superior conozca si la actuación de la responsable fue correcta y en su caso, se revoque la sentencia.

Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior está impedida para analizar la cuestión planteada, ya que dada la etapa del proceso electoral en la cual se suscitó la violación aducida, aun cuando le asistiera la razón no podría repararse dicha afectación, aunado a que no se controvierte una sentencia de fondo.

Lo anterior actualiza la causal de notoria improcedencia, consistente en la imposibilidad tanto material como jurídica de reparar, de ser el caso, la presunta violación atribuida a la Sala Regional, pues a la fecha, los integrantes de las alcaldías de la Ciudad de México ya han tomado posesión del cargo e iniciado funciones.

En efecto, conforme a los artículos 53 y transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el transitorio décimo octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la propia entidad federativa, las y los integrantes de las alcaldías electas iniciaron funciones el uno de octubre pasado.

En este orden de ideas, se puede concluir que el acto impugnado se tornó irreparable, pues la demanda del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente al rubro indicado se presentó ante la Sala Ciudad de México el tres de octubre, es decir, con posterioridad a la fecha en la que los integrantes de las alcaldías iniciaron funciones.

No obstante, cabe destacar que el derecho a una tutela judicial efectiva se garantizó, toda vez que el recurrente tuvo acceso a la jurisdicción local y federal a través de la interposición de los medios de defensa que previamente se agotaron, tales como la inconformidad local y el juicio de la ciudadanía regional, sin que deba soslayarse que el recurso de reconsideración es un medio de defensa de naturaleza extraordinaria.

En consecuencia, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible analizar y, en su caso, reparar los agravios aducidos, al haber iniciado funciones las alcaldías de la Ciudad de México, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración.

4. Conclusión.

El recurso de reconsideración es improcedente, dado que **los efectos del acto impugnado se han consumado de manera irreparable.**

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.